INFORME OFICIAL MAYOR. Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiséis (2026). **Radicado: 110013107010-2026-00317**. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que hoy, a las 15:53 horas, se recibió por reparto acción de tutela promovida por el señor **DARWIN ALDAIR SALCEDO CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.074.738, actuando en nombre propio contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN —SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO—**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, se informa que la parte actora solicitó medida provisional. Sírvase proveer.



DIEGO H. MEDINA
Oficial Mayor

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 37 del Decreto 2591 de 1991, así como en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1446 de 2026, se dispone avocar el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor **DARWIN ALDAIR SALCEDO CORREDOR**, quien actúa en nombre propio contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO—**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. Por consiguiente, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.- **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**—, por conducto de su titular o quien haga sus veces, para que, dentro del término improrrogable de **un (1) día hábil** siguiente al recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Para tal efecto, la comunicación deberá efectuarse mediante los canales institucionales de notificación de acciones constitucionales de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, asegurando su remisión inmediata a la Subdirección de Talento Humano y acreditando ante este Juzgado su recepción efectiva.

2.- **VINCULAR** a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, por conducto de sus respectivos titulares o quienes hagan sus veces, para que, dentro del término improrrogable de **un (1) día hábil**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, en cuanto guarden relación con sus competencias.

3.- **VINCULAR** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por conducto de su representante o quien haga sus veces, para que, dentro del término improrrogable de **un (1) día hábil**, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto correspondan a las actuaciones desarrolladas dentro de sus obligaciones contractuales relacionadas con la administración del concurso, la publicación de la oferta de empleos y la información suministrada a los aspirantes.

4.- **VINCULAR** a los demás integrantes de la lista de elegibles correspondiente al empleo de TÉCNICO II, OPECE I-206-M-01-(130), convocados a la audiencia pública de escogencia de vacantes programada para el 12 de noviembre de 2026, en atención a que una eventual decisión constitucional podría incidir en las condiciones de desarrollo de tal etapa del concurso y en sus intereses legítimos.

Para garantizar su derecho de contradicción y defensa, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de la **SUBDIRECCIÓN**

DE TALENTO HUMANO y con el apoyo de las dependencias responsables del concurso, que publique de manera inmediata, en los canales institucionales utilizados para divulgar las actuaciones del Concurso de Méritos FGN 2024, copia de la presente providencia y de la demanda de tutela, con sus anexos pertinentes, y comunique la existencia de esta actuación constitucional a los elegibles convocados para la referida OPECE mediante los correos electrónicos registrados para el proceso de selección.

En tales comunicaciones deberá informarse que los interesados podrán intervenir en el presente trámite y remitir sus manifestaciones y elementos de juicio al correo institucional de j10pecebt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de **un (1) día hábil** contado desde la comunicación. La Fiscalía deberá acreditar ante este Juzgado el cumplimiento de las publicaciones y comunicaciones ordenadas, con indicación de las fechas, medios empleados y constancias disponibles, observando las disposiciones aplicables sobre protección de datos personales.

5.- **REQUERIR** a la parte accionante, señor **DARWIN ALDAIR SALCEDO CORREDOR**, para que, dentro del término improrrogable de **un (1) día hábil** siguiente a la notificación de esta providencia, precise lo siguiente:

a) Informe si, antes de presentar esta acción constitucional, solicitó a la Fiscalía General de la Nación aclaraciones sobre las modificaciones territoriales o la ubicación específica de las vacantes, indicando las fechas, dependencias destinatarias y respuestas obtenidas, con los respectivos soportes.

b) Precise cuál es la ubicación territorial o dependencia que tenía previsto seleccionar y explique de qué manera concreta las modificaciones alegadas o la falta de información sobre las sedes afectan su derecho de escogencia conforme al orden de mérito obtenido.

c) Informe si ha acudido a otros mecanismos administrativos o judiciales para controvertir la distribución territorial de las vacantes, indicando las actuaciones promovidas y sus resultados. En caso de no haber acudido a los medios judiciales ordinarios, explique las razones por las cuales considera que estos no resultan idóneos o eficaces para obtener la protección pretendida.

d) Precise su lugar de residencia y el lugar donde considera que se producen los efectos de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

e) Informe en qué fecha recibió la citación a la audiencia pública de escogencia de vacantes programada para el 12 de noviembre de 2026 y cuándo tuvo conocimiento de las diferencias entre la distribución territorial inicialmente publicada y la comunicada para esa diligencia. En caso de disponer de ellas, aporte las constancias de envío y recepción de las comunicaciones respectivas.

6.- Ahora bien, la parte actora solicita, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, antes de la audiencia pública de escogencia de vacantes programada para el 12 de noviembre de 2026, complementar la información suministrada a los elegibles de la OPECE I-206-M-01-(130), identificando detalladamente el municipio, ciudad, sede o lugar de desempeño de cada una de las ciento treinta (130) vacantes ofertadas.

Asimismo, pretende que se precisen las condiciones de ubicación y movilidad territorial correspondientes a los empleos identificados como Nivel Central, particularmente si su escogencia implicaba la posibilidad de una asignación posterior en cualquier lugar del territorio nacional y cuáles serían las consecuencias administrativas de esa circunstancia. Solicitó, además, que la información fuera comunicada a la totalidad de los elegibles convocados, otorgándoles un término razonable para conocerla y valorarla antes de la audiencia.

De manera subsidiaria, pidió que, si la entidad no podía suministrar y comunicar oportunamente esa información, se suspendiera la audiencia pública de escogencia correspondiente a la mencionada OPECE, hasta tanto se garantizaran condiciones suficientes para que los participantes adoptaran una decisión libre, consciente e informada.

Fundamentó su solicitud en que, según dijo, durante el proceso de selección se había publicado una distribución territorial específica de las ciento treinta (130) vacantes correspondientes al empleo de Técnico II, la cual presentaba diferencias frente a la relación comunicada para la audiencia del 12 de noviembre de 2026.

Específicamente, señaló modificaciones en el número de plazas ofertadas para Bogotá, Medellín, Cali y Meta, la desaparición de las inicialmente relacionadas para Caquetá y Magdalena Medio y la incorporación de una vacante para Huila. Añadió que, pese a esas diferencias, no se había suministrado una explicación suficiente acerca de las razones que las justificaban ni se había identificado de manera precisa el lugar donde serían desempeñados determinados empleos, especialmente los clasificados como Nivel Central.

A su juicio, esas circunstancias impedían que los elegibles ejercieran su derecho de escogencia en condiciones de información suficiente, con el riesgo de que adoptaran decisiones definitivas sobre plazas cuyas condiciones territoriales desconocían.

De acuerdo con lo anterior, el juez constitucional puede decretar las medidas que considere necesarias y urgentes para proteger cautelarmente los derechos fundamentales comprometidos, siempre que existan motivos serios de convicción sobre la amenaza o vulneración alegada, que la medida guarde relación directa con la protección urgente del derecho y que resulte indispensable para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese tenor, la Corte Constitucional, mediante Auto 555 de 2021, con ponencia de la doctora Diana Fajardo Rivera, precisó que la sola solicitud de una medida provisional no determina su decreto automático, pues su procedencia exige verificar, al menos preliminarmente, la existencia de una amenaza cierta, actual e inminente, así como la necesidad de adoptar una orden urgente, proporcionada y estrictamente preventiva.

En todo caso, la medida no puede anticipar el sentido del fallo ni sustituir, sin fundamento suficiente, las competencias de las autoridades llamadas a

intervenir, conforme asimismo se indicó en el Auto 259 de 2021, también con ponencia de la doctora Diana Fajardo Rivera.

En el presente asunto, la documentación aportada permite identificar diferencias entre la distribución territorial inicialmente publicada para la OPECE I-206-M-01-(130) y la comunicada para la audiencia de escogencia, sin que se advierta una modificación del número total de ciento treinta (130) vacantes. También, el Acuerdo 001 de 2025 y la Resolución 09008 del mismo año establecen obligaciones relacionadas con la información sobre la ubicación geográfica de los empleos.

Sin embargo, tales diferencias no permiten concluir, por sí solas, que se hubieran desconocido las reglas de la convocatoria o vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues corresponde establecer si obedecieron al ejercicio legítimo de las facultades de administración de la planta global y flexible de la Fiscalía o si constituyeron modificaciones sustanciales de las condiciones inicialmente ofertadas. Para ello, resulta necesario conocer las explicaciones y los soportes administrativos de la entidad accionada.

De igual manera, se observa que la citación aportada contiene información sobre las dependencias y ubicaciones territoriales, así como una advertencia acerca de las condiciones particulares de las vacantes clasificadas como Nivel Central.

Así pues, aunque la audiencia se encuentra programada para el 12 de noviembre de 2026, su proximidad no justifica automáticamente la adopción de las medidas provisionales solicitadas. Nótese que todavía no se ha establecido la afectación concreta que las circunstancias alegadas ocasionarían al accionante, ni que resulte indispensable impartir órdenes anticipadas para evitar un perjuicio que no pueda ser conjurado mediante la decisión de fondo.

Adicionalmente, las medidas pretendidas comprenden obligaciones de información que coinciden con las pretensiones principales y, subsidiariamente, la suspensión de una audiencia que involucra a numerosos elegibles, cuyos derechos e intereses legítimos también deben ser considerados. Por tanto, su

adopción sin conocer previamente las explicaciones de las autoridades responsables podría resultar desproporcionada.

Así las cosas, el Despacho considera necesario integrar el contradictorio y recaudar, los elementos de juicio que permitan esclarecer las modificaciones territoriales y el cumplimiento de las obligaciones de información. Así, aunque los anexos aportados justifican el examen constitucional de la controversia, no se encuentran suficientemente acreditadas la necesidad y proporcionalidad de las medidas provisionales solicitadas, razón por la cual no resulta procedente decretarlas.

En consecuencia, el Despacho **NO DECRETARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el señor **DARWIN ALDAIR SALCEDO CORREDOR**, al no encontrarse demostrada, la necesidad de impartir las órdenes cautelares pretendidas en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ